

Asunto C-28/08 P

Comisión Europea contra The Bavarian Lager Co. Ltd

«Recurso de casación — Acceso a los documentos de las instituciones — Documento relativo a una reunión celebrada en el marco de un procedimiento por incumplimiento — Protección de datos personales — Reglamento (CE) n° 45/2001 — Reglamento (CE) n° 1049/2001»

Conclusiones de la Abogada General Sra. E. Sharpston, presentadas el
15 de octubre de 2009 I - 6058
Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de junio de 2010 I - 6112

Sumario de la sentencia

1. *Comunidades Europeas — Instituciones — Derecho de acceso del público a los documentos — Reglamento (CE) n° 1049/2001*
[Art. 6 UE; Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n° 45/2001 y (CE) n° 1049/2001, art. 4, ap. 1, letra b)]
2. *Aproximación de las legislaciones — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Tratamiento de estos datos por las instituciones y los órganos comunitarios — Reglamento (CE) n° 45/2001*
[Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n° 45/2001, arts. 2, letra a), y 8, letra b), y (CE) n° 1049/2001]

1. El artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que prevé una excepción al acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de la intimidad y la integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación de la Unión sobre la protección de los datos personales, establece un régimen específico y reforzado de protección de la persona cuyos datos personales pudieran, en su caso, divulgarse. Esta disposición es indivisible y exige que el posible perjuicio a la intimidad y a la integridad de la persona se examine y aprecie de conformidad con la legislación de la Unión sobre la protección de datos personales y, en particular, con el Reglamento n° 45/2001, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

dos categorías, a saber, una categoría en la que ese tratamiento sería examinado únicamente sobre la base del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH) y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este artículo y otra categoría en la que dicho tratamiento estaría sujeto a lo dispuesto por el Reglamento n° 45/2001. A este respecto, si bien de la primera frase del décimo quinto considerando de este Reglamento se desprende que el legislador de la Unión se refiere a la necesidad de aplicar el artículo 6 UE y, a través de él, del artículo 8 del CEDH, cuando las instituciones y los organismos comunitarios efectúen dicho tratamiento para el ejercicio de actividades que no pertenezcan al ámbito de aplicación del presente Reglamento, y en especial de las previstas en los títulos V y VI del Tratado UE, en su versión anterior al Tratado de Lisboa, en cambio, tal remisión no resulta necesaria cuando el tratamiento se efectúe en el ejercicio de actividades que pertenecen al ámbito de aplicación de dicho Reglamento, ya que, en tales casos, es evidente que se aplica el propio Reglamento n° 45/2001.

Si bien el objeto del Reglamento n° 45/2001 es, según su artículo 1, apartado 1, garantizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas, y en particular su derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, esta disposición no permite separar los casos de tratamiento de datos personales en

De ello se deduce que, cuando una solicitud para la obtención de documentos que contienen datos personales se basa en el Reglamento n° 1049/2001, el Reglamento n° 45/2001 es aplicable en su

totalidad, incluidos sus artículos 8 y 18, que constituyen normas básicas del régimen de protección establecido por este Reglamento.

La Comisión cumplió lo establecido en el artículo 8, letra b), del Reglamento n° 45/2001 al exigir que, para las cinco personas que no otorgaron su consentimiento expreso para la difusión de los datos personales que les conciernen contenidos en ese acta, se demostrara la necesidad de transmitir esos datos personales.

(véanse los apartados 57 y 59 a 64)

2. El listado de los participantes en una reunión celebrada en el marco de un procedimiento por incumplimiento que figura en el acta de dicha reunión contiene datos personales, en el sentido del artículo 2, letra a), del Reglamento n° 45/2001, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, ya que las personas que pudieron participar en esa reunión pueden ser identificadas.

En efecto, cuando, en el marco de una solicitud de acceso a dicho acta al amparo del Reglamento n° 1049/2001, no se ha presentado ninguna justificación expresa y legítima ni ningún argumento convincente para demostrar la necesidad de la transmisión de dichos datos personales, la Comisión no puede ponderar los distintos intereses de las partes implicadas. Tampoco puede verificar si existen motivos para suponer que esa transmisión podría perjudicar los intereses legítimos de los interesados, como establece el artículo 8, letra b), del Reglamento n° 45/2001.

(véanse los apartados 70 , 77 y 78)